



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA –LABORAL

PROCESO: VERBAL DE RESOLUCIÓN CONTRATO DE
COMPRAVENTA
ASUNTO: APELACION SENTENCIA
RADICADO: 20001 31 03 003 2015 00343 01
DEMANDANTE: FAVIAN MALKUN GARRIDO
DEMANDADOS: CESAR JULIO FERNANDEZ ROJAS

MAGISTRADO PONENTE: ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Valledupar, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Procede la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante en contra de la sentencia proferida el diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019), dictada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad - Valledupar, dentro del proceso verbal de resolución de contrato de compraventa, promovido por FAVIAN MALKUN GARRIDO contra el señor CESAR JULIO FERNANDEZ ROJAS.

ANTECEDENTES

1.- Favian Malukun Garrido, a través de apoderado judicial, promovió demanda contra Cesar Julio Fernández Rojas, para que, por el trámite del proceso verbal de mayor cuantía de resolución de contrato de compraventa, en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada se forjen las siguientes declaraciones y condenas.

PRETENSIONES

2.- Que se declare la resolución del contrato de compraventa celebrado el cinco (05) de marzo de dos mil quince (2015) suscrito en Chiriguaná, Cesar entre los señores Favian Malukun Garrido y Cesar Julio Fernández Rojas, en virtud al registro indebido e ilegal del vehículo automotor de placas SZA-171, marca KODIAK clase volteo, modelo 2008, color blanco , de servicio público, ante la

oficina de tránsito del municipio de La Paz, Cesar , al realizar el trámite sin el lleno de los requisitos legales, cometiendo una conducta de mala fe, atribuible a título de Dolo, lo cual compromete derechos ciertos y patrimoniales.

2.1.- Que, el señor CESAR JULIO FERNANDEZ ROJAS es responsable civilmente por los daños y perjuicios tanto materiales y morales causado al señor FAVIAN MALUKUN GARRIDO como consecuencia del registro indebido e ilegal de la compraventa del vehículo automotor de placas SZA-171, marca KODIAK clase volteo, modelo 2008, color blanco , de servicio público ante la oficina de tránsito del municipio de La Paz, Cesar.

2.2.- Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene la entrega o devolución material del vehículo automotor de placas SZA-171, marca KODIAK clase volteo, modelo 2008, color blanco, de servicio público, parte del demandado CESAR JULIO FERNANDEZ ROJAS, al señor FAVIAN MALUKUN GARRIDO.

2.3.- Que se reconozca y pague las sumas de dinero que resulten probadas en el desarrollo del proceso judicial, de los perjuicios morales y materiales en su doble aspecto de daño emergente y lucro cesante, daños morales y vida de relación; sumas debidamente indexadas

2.4.- Que se condene a pagar las costas procesales y agencias en derecho.

2.5.- Que se condene a pagar multa a consideración del Juez, por la inasistencia injustificada a la audiencia de conciliación, conforme a lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 1 de la Ley 640 de 2001.

HECHOS

3.- Se sustentó la presente demanda en los siguientes hechos, según el dicho de su poderdante:

3.1.- Que el día veintiséis (26) de marzo de dos mil ocho (2008) mediante contrato de compraventa, el señor FAVIAN MALUKUN GARRIDO, adquirió el automotor de placas SZA-171 marca KODIAK clase volteo, modelo 2008, color blanco , de servicio público, con la financiera GMAC, a través del concesionario

VEHICOSTA Barranquilla, con nota de adjudicación de matrícula de la misma fecha, emitida por la secretaría de tránsito y transporte de La Paz.

3.2.- Que el señor FAVIAN MALUKUN GARRIDO solicitó un crédito por valor de diecisiete millones doscientos mil pesos (\$17.200.000) que usó para cubrir los gastos de matrícula y otros trámites, préstamo que fue dado por el señor Laureano Rojas, hermano de Cesar Julio Fernández Rojas.

3.3.- Que en el año 2009, le fue notificado al señor FAVIAN MALUKUN GARRIDO del proceso ejecutivo seguido en su contra por el señor Laureano Rojas por la suma de cuarenta y cuatro millones doscientos mil pesos (\$44.200.000), del cual se llegó a acuerdo en los siguientes términos:

3.3.1- Entre el señor FAVIAN MALUKUN y CESAR JULIO FERNÁNDEZ ROJAS hubo un negocio verbal en que el primero entregaba la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000) para finalizar el proceso ejecutivo y accedía a vender el vehículo, entregándole la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000) por el vehículo y comprometiéndose a pagar en adelante las 32 cuotas pendientes del crédito otorgado por la financiera GMAC, el cual ascendía a la suma de ciento veintisiete millones de pesos (\$127.000.000).

3.3.2.- El contrato de compraventa se formalizó el 5 de marzo de 2010 ante la notaría del municipio de Chiriguaná, en las condiciones descritas, por lo que el demandante procedió a firmar los documentos de traspaso en blanco y autorización de cesión a la financiera GMAC.

3.4.- Que su mandante fue requerido por la financiera GMAC por mora en el pago de las cuotas, la entidad envió cartas de cobro jurídico y manifestó que iniciaría proceso ejecutivo en su contra, fue así como el vehículo fue inmovilizado en la ciudad de Barranquilla por orden del Juzgado Promiscuo de Chiriguaná, viéndose en la necesidad de pagar la totalidad de la deuda en el año 2014. Al vehículo fue levantada las medidas cautelares, y la garantía

prendaria, se entregó paz y salvo al señor FAVIAN y quedó el bien a su disposición.

3.5.- Que el señor FAVIAN presentó solicitud en febrero de 2014 ante la Dirección de Tránsito y Transporte del municipio de La Paz, Cesar; en la que pidió no legalizar el traspaso del vehículo de placas SZA-171 marca KODIAK clase volteo, al señor CESAR JULIO, por el incumplimiento de las cláusulas Tercera y Quinta del Contrato de Venta de fecha 5 de marzo de 2010.

3.6.- Que el 29 de septiembre de 2014 su mandante se dio cuenta que el señor CESAR JULIO FERNANDEZ figuraba como propietario del vehículo de placas SZA-171 marca KODIAK clase volteo, por consulta realizada en la página del RUNT. El día 16 de julio de 2014, la secretaría de Tránsito expidió acto administrativo de legalización de traspaso, sin el lleno de los requisitos contenidos en la Resolución No. 0012379 de 2012, solicitando nuevamente y de forma personal al secretario de tránsito y transporte de La Paz, la revocatoria del acto administrativo, para lo cual, se concedió 15 días hábiles al señor CESAR JULIO para aportar y allegar las improntas, contrato de cesión de vinculación entre otra serie de documentación para cumplir con las exigencias de la Resolución, so pena de revocar el acto administrativo de traspaso, lo que fue pasado por alto y se mantuvo la legalización del traspaso.

3.7.- Que el vehículo fue inmovilizado en el año 2015 dentro de proceso que se seguía en contra del señor CESAR JULIO FERNANDEZ, quedando a disposición de la Estación de Policía de Chimichagua, Cesar.

3.8.- Que a la fecha de presentación de la demanda, a su mandante se le han irrogado severos perjuicios con el actuar del demandado, por ello, solicita el resarcimiento de los daños en su patrimonio y en su integridad.

TRÁMITE PROCESAL

4.- La demanda correspondió por reparto al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Valledupar, el que, mediante auto de diciembre dieciocho (18)

de dos mil quince (2015), la inadmitió, procediendo el demandante a subsanar dentro del término de ley, seguidamente, por auto fechado veintiséis (26) de enero de dos mil dieciséis (2016) se admitió, ordenando, de paso, correr traslado de esta al demandado por el término de diez (10) días.

Notificada en debida forma, procedió a contestar en los siguientes términos:

4.1.- **CESAR JULIO FERNANDEZ ROJAS.**, vinculado legalmente al proceso, a través de mandataria judicial, contestó la demanda, expresando frente a los hechos que unos no eran cierto, y otros no le constaban por tanto debían probarse. Por ahí mismo se opuso a la prosperidad de las pretensiones, formulando como excepciones de mérito, las que denominó:

INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO. Sostiene que se cumplió cabalmente las obligaciones derivadas del contrato, al punto de superar el monto de lo pactado por concepto del valor de la venta, la cual correspondía al monto de ciento veintisiete millones de pesos (\$127.000.000) pagando en realidad la suma de ciento sesenta millones quinientos cuarenta y dos mil pesos (\$160.542.000), lo cual se acredita con las constancias de pago girados a la financiera GMAC.

INCUMPLIMIENTO POR LA PARTE DEMANDANTE. Señala que contrario al decir del demandante, las obligaciones incumplidas se predicen del vendedor, quien se había comprometido a entregar el vehículo libre de gravámenes, embargos, multas, impuestos, pactos de reserva de dominio y cualquier otra circunstancia que afectase el libre comercio del bien objeto del contrato. Circunstancia que dista de la realidad, puesto que luego de la entrega del bien, este fue objeto de dos embargos dentro de procesos judiciales adelantados por deudas personales del vendedor, contraídas con anterioridad al Contrato de Compraventa celebrado.

Refuerza la excepción con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia en sentencia de Casación Civil de fecha 7 de marzo del año 2000: *que la parte que*

reclama por esa vía ha de estar por completo limpia de toda culpa, habiendo cumplido rigurosamente con sus obligaciones, al paso que sea la otra quien. No haya hecho lo propio, de donde se sigue que (...) el titular de la acción resolutoria indefectiblemente lo es el contratante cumplido o que se ha allanado a cumplir con las obligaciones que le corresponden, y por el aspecto pasivo, incuestionablemente debe dirigirse la mencionada acción contra el contratante negligente, puesto que la legitimación para solicitar el aniquilamiento de la convención surge del cumplimiento en el actor y del incumplimiento en el demandado u opositor (...).

FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR. Apoyado en la defensa anterior, expone que las pretensiones del demandante no tienen causa o fundamento en el incumplimiento de alguna obligación derivada del contrato de compraventa, sino en el trámite realizado ante la oficina de tránsito del municipio de la Paz, Cesar por el registro indebido e ilegal de la compraventa del vehículo, al no realizarse con el lleno de los requisitos legales. Citando los presupuestos axiomáticos de la Acción de Resolución de Contrato de Compraventa, argumenta que las pretensiones están llamadas a fracasar por la falta de los presupuestos que estructuran la acción, conforme a lo ceñido por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, siendo indispensable el incumplimiento total o parcial de las obligaciones a cargo del demandado.

Indica que las causas por la cual el demandante pretende se declare la Resolución del Contrato de Compraventa, no se encuentra enlistada dentro de las obligaciones contractuales a cargo de su representado, que de ser así, tampoco se cumple con el requisito exigido de “ quien reclama haya cumplido o estado dispuesto a cumplir” puesto que el demandante ha incumplido con su obligación contractual de saneamiento de la cosa vendida, en la medida que el vehículo luego de haber sido entregado al comprador, fue objeto de dos medidas cautelares de embargos por deudas contraídas por él, con anterioridad al negocio jurídico celebrado, constituyéndose un incumplimiento de la obligación bajo el tenor del artículo 1983 del Código Civil.

4.4.- Al perfeccionarse la relación jurídico procesal entre las partes, se corrió traslado de las excepciones propuestas; se fijó como fecha el día (10) diez de septiembre de dos mil dieciocho (2018), para la celebración de la audiencia que prevé el artículo 372 del Código General del Proceso, decretándose las pruebas solicitadas por las partes; posteriormente se realizó la contenida en el artículo 373 de la misma obra procesa, practicándose las pruebas pedidas, corriendo traslado para alegar y dictándose sentencia que declaró probada la excepción propuestas de INEXISTENCIA DEL INCUMPLIMIENTO, al considerar que la parte demandante no acreditó el incumplimiento culposo del deudor, que este haya faltado a la ejecución de lo debido y que tal inobservancia resultaran los perjuicios cuyo resarcimiento implora, sumado al hecho que, la parte demandando probó haber cumplido con las obligaciones establecidas en el contrato de compraventa y su acta de compromiso, pagando más de lo pactado en el contrato, ya que en el mismo se estableció la suma de ciento veintisiete millones de pesos (\$127.000.000) y en realidad canceló a la financiera GMAC, ciento sesenta millones quinientos dos mil pesos (\$160.502.000) superando el valor pactado.

Contra esa decisión se interpuso por la demandante recursos de apelación, el que ahora es báculo de análisis y decisión por parte de esta Corporación.

4.5.- Admitido el recurso de apelación por el Tribunal, dicha corporación concedió el término legal¹ al apelante para que sustentara o adicionara el recurso de apelación presentado, sin embargo, guardó silencio. Vencido el término respectivo, procede la Sala a desatar la alzada.

LA SENTENCIA APELADA

5.- Para arribar a esa decisión, luego de hacer una breve descripción del caso y plantear el problema jurídico, encontró que de los hechos probados en juicio, no se predica incumplimiento por parte del demandado para acceder a la

¹ Auto fechado 23 de marzo de 2023, ordenó que el presente asunto se tramite en segunda instancia conforme al procedimiento previsto en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, concediendo al apelante un término de 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado de la providencia.

resolución del contrato, así mismo, consideró que la resolución del contrato pretendida, no se finca en el incumplimiento *per se* de la contraparte, sino en el presunto registro ilegal e indebido por falta de requisitos para su legalización ante la autoridad de tránsito, por tanto, no se cumplían los requisitos para declarar la resolución del contrato de compraventa celebrado el 5 de marzo de 2010, y como consecuencia de ello, no cabe la posibilidad de endilgar responsabilidad civil.

EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO

6.- Inconforme con la decisión, el procurador judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación, argumentando que, el *a quo* no tuvo en cuenta las irregularidades que cometió el demandado para hacerse con la propiedad del vehículo que nunca estuvo a su nombre, quien realizó un traspaso sin el lleno de los requisitos, esto es, desatendiendo la Resolución 0012379 de 2012, allegar las improntas y firmar nuevos documentos de traspaso, lo anterior fue obviado por el demandado, al realizar de manera unilateral las gestiones para apropiarse del vehículo posterior a incumplir con sus obligaciones contractuales.

6.2.- Que el vehículo quedo en disposición del demandado, bien que fue ocultado en un establecimiento del municipio de Bosconia, Cesar del cual no se hizo mención en la sentencia, en atención a que el demandado señala que su representado desvalijó el automotor cuando el peritaje demostró otra cosa, por lo que considera que la apropiación del vehículo de forma arbitraria y de mala fe, razón suficiente para demandar la resolución del contrato por vicios que anulan el mismo.

6.3.- De lo dicho, insistió que el fallo proferido debe ser revocado y en su lugar acceder a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

7.- De conformidad con el artículo 320 del CGP, la Sala es competente para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante,

únicamente en los reparos concretos formulados por el apelante, sin perjuicio de las cuestiones que deban ser absueltas de oficio. Así mismo, esta providencia es emitida luego de efectuar control de legalidad sobre toda la actuación surtida y constatar que se cumplen todos los requisitos sustanciales y procesales² para resolver de fondo.

Igualmente debe indicarse que, de acuerdo a lo establecido en la Ley 2213 de 2022³, se facultó al Juez de Segunda instancia para dictar sentencia por escrito, conforme a lo cual procederá esta Corporación.

Conocidos los reparos que ha formulado el recurrente, se comenzará el estudio pertinente, primero, planteando el problema jurídico, y en segundo lugar se abordará el tema de la clase de contrato celebrado entre las partes, así como los requisitos exigidos para la demostración de la existencia y validez del mismo.

8.- El problema jurídico que ocupa a la sala, se contrae a determinar si acertó el juez de instancia al negar las pretensiones de la demanda, por encontrar probada la inexistencia del incumplimiento, o si por el contrario, al verificar la totalidad de los elementos de la acción, incluido los elementos de validez del contrato, era necesario declarar la resolución judicial del contrato por incumplimiento de las obligaciones del demandado.

Debe advertir la sala que, el ejercicio de acciones derivadas de un contrato, como el caso que nos ocupa, exige la demostración y validez del mismo. Ello es así porque, en primer lugar, si no se cumplen con los requisitos legalmente previstos para ello, el pretendido contrato ni siquiera nace a la vida jurídica, y en segundo lugar, porque si se omitieron los requisitos que la misma ley prevé para su validez el contrato nace viciado, quedando expuesto a la alegación y/o

² El Código General del Proceso entró en vigencia de manera integral desde el 1º de enero de 2016 resultando aplicable al sub lite por consagrar en su numeral 5º del artículo 625 que los recursos, entre otras actuaciones deben surtirse empleando “las leyes vigentes cuando se interpusieron”, siendo el recurso interpuesto el 15 de mayo de 2019.

³ Artículo 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia se tramitará así: (...) Vencido el término de traslado se preferirá sentencia escrita que se notificará por estado.(...)

declaración del vicio que lo afecta, bien que este sea un motivo generador de nulidad relativa o absoluta.

En el presente asunto sometido a la decisión jurisdiccional, la parte demandante en su acto introductorio de la demanda reclama la declaración de resolución judicial del contrato de compraventa celebrado el 5 de marzo de 2010, por el incumplimiento de las obligaciones de la parte demandada, amparado en que la Ley concede el derecho al contratante cumplido de solicitar, bien sea la resolución o el cumplimiento del contrato.

Este derecho, el de reclamar la resolución o el cumplimiento de un contrato válido, tiene su fundamento jurídico en el artículo 1546 del Código Civil en cual reza: “ *En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.*” Quiere decir la norma trasliterada, que el contratante a quien se le incumplió un contrato, tiene dos vías alternativas para restablecer el equilibrio contractual: una es exigir coactivamente el cumplimiento del contra, otra es pedir la resolución del mismo, siendo posible en ambos casos, exigir la indemnización de perjuicios.

Por su parte, el demandado aduce que el incumplimiento se predica del demandante, quien se abstuvo de entregar formalmente el bien y realizar la debida solemnidad que exigía el tipo de contrato celebrado, siendo tal situación relevante para desatar la contienda, puesto que resulta preciso antes de revisar la situación planteada por las partes, analizar lo relacionado con la validez del negocio jurídico, así ninguno de ellos haya propuesto su nulidad en las precisas oportunidades previstas por la Ley, ya que estar frente a irregularidades que afectan de nulidad el respectivo acto o contrato, la Ley 50 de 1936 autoriza declararla de manera oficiosa.

Lo anterior, sumado al hecho que estría la sala relevada de pronunciarse sobre la resolución que se le propone con fundamento en el incumplimiento de uno o

ambos contratantes, en razón a que solicitud como esa no puede edificarse sobre un acto jurídico afectado de nulidad.

En la sentencia objeto de revisión, omitió la funcionaria de primera instancia pronunciarse sobre la validez del acto que se invoca como fuente de obligación, limitándose a afirmar que se cumplían los elementos estructurales del contrato que exigen los artículos 1849 y 1857 del Código Civil, pero no se detuvo a analizar los requisitos formales para la compraventa de bienes sujetos a registro como era el caso del vehículo automotor cuya propiedad debió ser transferida bajo las reglas del artículo 922 del Código de Comercio⁴, perfeccionándose el negocio jurídico solo hasta la inscripción del documento que contiene la compraventa ante la oficina de tránsito en la cual está matriculado el automotor y en la forma en que determina la disposición legal sobre la materia.

Sentado lo anterior y echando mano de las facultades de interpretación de los contratos contenidas en los artículos 1618 ; 1621 y siguientes del Código Civil, puede considerarse que la intención de las partes, era en un primer momento transar el litigio que se había suscitado del proceso ejecutivo singular que se seguía en contra del señor FAVIAN en el Juzgado Promiscuo de Chiriguana promovido por Laureano Jelkh Rojas, hermano del señor Cesar Julio Fernandez Rojas, esto se desprende de la declaración jurada rendida por el demandante vista a folio 83 y 84 del archivo digital nombrado *03AnexoDemanda*⁵, además que así lo narran en el interrogatorio. De esta real intención, pactaron que el señor Cesar Julio subrogaría a su hermano en la acción ejecutiva, solicitando al juzgado que llevaba el proceso, la terminación del mismo o el retiro de la demanda, y entregaría la suma de veinte millones de pesos (\$20.000.000), a cambio que el señor Favian Malkun le vendiera el vehículo de placas SZA-171, marca KODIAK clase volteo, modelo 2008, color blanco , de servicio público; asumiendo el señor Fernández Rojas, el pago de las cuotas pendientes ante la financiera GMAC por el crédito adquirido para la compra del automotor, que

4

⁵ Prueba documental de la parte demandante decretada en Auto del 3 de septiembre de 2018.

para la fecha del negocio, ascendía a la suma de ciento veintisiete millones de pesos (\$127.000.000).

Fue así que el 5 de marzo de 2010, celebraron el contrato de compraventa de vehículo automotor, obligándose comprador y vendedor, respectivamente, el uno a pagar la suma de cancelar veinte millones de pesos (\$20.000.000) el día 25 de marzo de 2010, retirar la demanda ejecutiva seguida en el Juzgado Promiscuo de Chiriguana, y pagar las cuotas pendientes a GMAC; el otro a *“entregar el vehículo en buen estado, libre de gravámenes, multas, impuestos, pacto de reserva de dominio y cualquier otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien”*⁶, y *“firmar formulario de traspaso”*.

De la cláusula quinta y acta de compromiso suscrita posterior al contrato de compraventa, surge evidente que los contratantes esperaban perfeccionar el acto mediante actuaciones posteriores, con la suscripción de los instrumentos públicos idóneos, en consecuencia, tratándose de su enajenación, es el registro del documento que contiene la compraventa ante la oficina de tránsito en la cual está matriculado el automotor el único y exclusivo medio autorizado por el legislador para reputar la existencia válida del negocio jurídico.

La naturaleza indeterminada de la mezcla entre la transacción y el imperfecto acto de venta desencadenó en la incertidumbre de las partes, su propio contenido no permite inferir las condiciones estipuladas para cumplir con las mutuas obligaciones, desencadenando lo siguiente:

- i) El señor Favian Malkun firmó unos documentos⁷ a los que denominó de traspaso, para que, luego de recibir el pago de los veinte millones de pesos (\$20.000.000) el día 25 de marzo de 2010, se entendiera como nuevo propietario del automotor, faltando la solemnidad exigida para el efectivo traspaso del vehículo, por tanto, el bien seguía en el haber del señor Favian, aun cuando la tenencia y posesión era de

⁶ Tomado textualmente del *contrato de compraventa de vehículo automotor* visto a folio 38 del expediente físico.

⁷ Folios 28, 29 y 30 del expediente físico se anexa formulario único de trámites del registro nacional automotor del Ministerio de Transporte autenticado en la notaría de Chiriguana, Cesar el día 5 de marzo de 2010.

Cesar Julio, de ahí que los procesos ejecutivos que se siguieron contra el señor Garrido, luego de celebrado el acto de venta, las medidas cautelares recaían sobre el automotor.

- ii) Ante la financiera GMAC no se realizó la cesión del crédito en cabeza del señor Cesar Julio para que este continuara con el pago de la deuda en los plazos determinados, quien desconocía las condiciones pactadas para el cabal cumplimiento de la obligación, realizando abonos por fuera de los tiempos correspondiente, por tanto, incurrió en mora en varias oportunidades, siendo el año 2013, fecha en que la entidad decidió iniciar acción ejecutiva en contra del señor Favian Malkun, como quiera que la entidad tenía a su favor garantía prendaria sobre el vehículo, fue ese el bien objeto de cautela.

De allí el señor Garrido pagó la suma de once millones seiscientos sesenta y un mil pesos (\$11.661.000) para saldar la deuda con la financiera, y esta levantó el gravamen de prenda si tenencia sobre el vehiculó y expidió paz y salvo del crédito, entregando además el automotor al aquí demandante. Lo anterior aconteció para el año 2014.

- iii) De los documentos firmados por el señor Malkun, procedió el demandado adelantar las gestiones para registrar la compraventa ante la autoridad de tránsito del municipio de La Paz, donde se encuentra matriculado el vehículo, y el 16 de julio de 2014, se formalizó el traspaso del automotor a nombre del señor Cesar Julio.

Del recuento antes dado, se tiene que el acto de venta adquirió eficacia, que es lo mismo decir, saneó la eventual nulidad, hasta el año 2014 cuando se registró ante la Secretaría de Tránsito y Transporte de La Paz, Cesar el documento contentivo de la compraventa del automotor, expidiendo la autoridad, acto administrativo en el que consta que el señor Cesar Julio aportó los documentos de vinculación o afiliación del vehículo a empresa de servicio público y siguió los trámites correspondientes.

Bajo ese contexto, debe decirse que el incumplimiento se predica en un primer momento del vendedor, a quien le era exigible legalizar ante las autoridades de tránsito la compraventa del vehículo, pues no bastaba con registrar su firma y huella al respaldo de un Formulario Único, que de ninguna manera demuestra

la propiedad del bien en cabeza del comprador, para así perfeccionar el negocio. Ello es así porque a la luz del artículo 1603 del Código Civil, los contratos deben ejecutarse de buena fe y, por consiguientes obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan de la naturaleza de la obligación, o que por la ley pertenecen a ella.

Ahora bien, el recurrente alega encontrarse debidamente acreditado que el demandado se valió de maniobras para “apropiarse” del vehículo, pretendiendo enrostrar una actuación irregular tanto del señor Cesar Julio, como de la autoridad de tránsito. Ciertamente sí su disenso radica en que el acto administrativo fue ilegal, carece esta jurisdicción de competencia para resolver tal asunto, por tanto, al ser sustentado de manera deficiente el recurso de apelación, debe este ser declarado desierto, si no fuera porque añade en su escrito que su mandante asumió el pago de la mora en que incurrió por el aparente incumplimiento del demandado en el pago de las cuotas ante la financiera, lo cual no fue objeto de pronunciamiento por el juez de primer grado.

De la forma en cómo quedo redactado el contrato, ambas partes tenían la convicción de que en esos términos podía cumplirse, se trató de un fenómeno subjetivo, inherente al fuero interno de los sujetos, aplicado en nuestra sociedad en forma común, pues quien compra y vende lo hace convencido de la legitimidad de la negociación, convencido de que quedaría ajustado a derecho, sin que, de otro lado, se haya allegado al plenario elemento alguno que evidencie en la mencionada negociación medió ocultamiento o clandestinidad.

Indudablemente, al demandado le era posible conocer las condiciones de pago de la obligación informalmente cedida, de allí que los pagos realizados fuera de los plazos llevo a que se constituyera en mora el señor Favian ante la entidad financiera, asumiendo este último un pago de once millones seiscientos sesenta y un mil pesos (\$11.661.000) para saldar la deuda.

No obstante, lo anterior, la pretensión de reclamar el cumplimiento de pago de la obligación derivada de la delegación del crédito se hacía inexigible en tanto que no se efectuó la formalidad para reputarse válida la cesión de la deuda, toda vez que, dicho acto implicaba un acuerdo entre el acreedor (financiera GMAC),

el deudor primario y el deudor cesionario. Lo cierto es que el señor Cesar Julio, canceló la suma de ciento sesenta millones quinientos cuarenta y dos mil pesos (\$160.542.000) en aras de materializar la compra del vehículo, misma que tuvo efectos vinculantes conforme al ordenamiento jurídico, hasta mediados del año 2014 cuando se registró el acto ante la autoridad de tránsito.

Refulge entonces que, la falta de pago de dicha suma por parte del comprador, no hace prevalecer la pretensión principal de resolución, primero porque no es la vía procesal pertinente para el reconocimiento de esa prestación debida, y segundo, en los argumentos antes dichos, no concurrieron los presupuestos de la acción, esto es, el incumplimiento del comprador y el cumplimiento del otro vendedor.

9.- Todo lo anterior, para concluir que no están dados los presupuestos para acceder a las pretensiones de la demanda, toda vez que no existían causas legales para iniciar la acción, por ello, se Confirmará con modificación la sentencia apelada, al encontrarse probada la *falta de causa para demandar*, conforme a las razones expuestas en esta instancia.

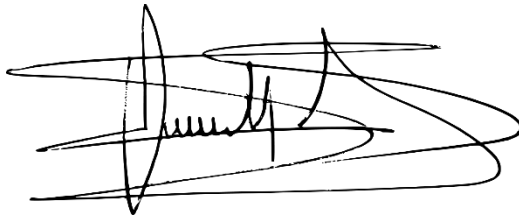
DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil - Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad- Valledupar, el 10 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión, **MODIFICAR** el numeral primero de la parte resolutive, la cual quedará así: *Declarar probada la excepción de mérito denominada falta de causa para demandar.*

Sin costas en esta instancia ante el fracaso del recurso interpuesto.

Devuélvase el expediente al juzgado de origen una vez cumplidos los trámites propios de esta instancia. Déjense las constancias del caso en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



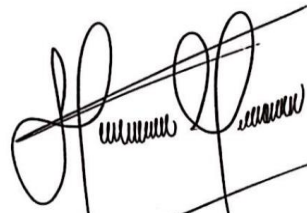
ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ

Magistrado Ponente



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Magistrado



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA

Magistrado